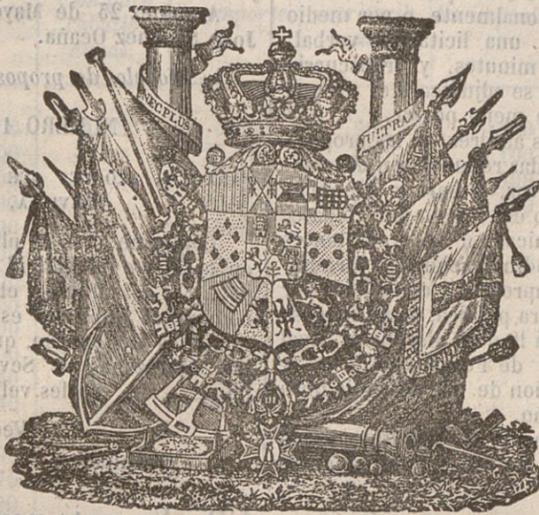


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El resultado de los contratos que en 3 de Marzo y 6 de Noviembre de 1852 y 1.º de Marzo de 1854 se celebraron con la casa N. M. Rothschild é hijos, por la venta en participacion y comision de los azogues del Estado, y las circunstancias excepcionales de dicho tráfico, hicieron necesaria una autorizacion especial para terminar aquellos compromisos y disponer en lo futuro de los referidos valores en la forma mas conveniente al Tesoro. Este doble objeto se consiguió con la ley de 24 de Junio de 1856, y desde entonces el Gobierno, ha venido adoptando las medidas necesarias para su ejecucion. En la actualidad, los citados contratos se hallan terminados, y la Administracion en plena libertad de vender azogues de su pertenencia, segun considere mas ventajoso, y en aptitud de ejercer en el mercado general la influencia que le corresponde.

Tres sistemas pueden emplearse para la negociacion de los azogues; la venta directa en detalle y á la gruesa por medio de los agentes oficiales; fiarla á una ó mas casas de reconocida experiencia y garantia, ó, por último, la subasta pública, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para la contratacion de los demas servicios del Estado.

Con el primero solo se obtendrian resultados á beneficio de facultades amplisimas y discrecionales para obrar segun las circunstancias, porque en otro caso la gestion quedaria subordinada á prolijos y tardios trámites, y serian estériles las mas acertadas combinaciones. Aunque en pequeña escala, este sistema viene ensayándose en el mercado de Londres desde Octubre último, y su éxito hasta aquí ha demostrado cuán poco se presta á las prácticas administrativas.

La venta por medio de comisionados especiales, aparte de otros inconvenientes, no siempre es la más económica; coloca á la Administracion

fuera del contacto inmediato con los especuladores y consumidores, y priva á la misma de apreciar la verdadera situacion de los mercados, sin cuyo conocimiento nunca podrá emprenderse con acierto y provecho una especulacion de esta naturaleza.

Aun cuando la subasta pública es poco acomodada á las transacciones comerciales, ofrece, con todo, ventajas inapreciables por la publicidad y garantia de que van revestidos estos actos.

No parece necesario por lo tanto hacer uso ahora de la autorizacion concedida en la citada ley de 24 de Junio, bastando para dar salida á los azogues la venta de ellos en subasta pública, anunciándola en la *Gaceta de Madrid*, con la anticipacion de un plazo que no baje de cuatro meses, y ademas por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias y de los periódicos extranjeros de las principales plazas comerciales de Europa y América, para atraer mayor número de licitadores. Así se interesarán naturalmente los grandes y pequeños capitales dedicados á este tráfico, sin que para ello tenga la Administracion que imponerse más limitaciones para las ventas sucesivas que las que exige la índole especialísima de aquel producto.

Bajo estas bases se ha formulado el pliego de condiciones para la venta ordinaria de 15,000 quintales de las existencias actuales que estarán disponibles en Sevilla, y de las que, procedentes del último contrato con la referida casa de Rothschild, resulten en el depósito de Londres en el día prefijado para la subasta.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1858 — SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la enajenacion en pública subasta de 15,000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se

encuentren en los diques de Londres en el día del remate.

Art. 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelación cuando ménos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 15,000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que el 50 de Setiembre de este año resulten ademas existentes en los diques de Londres, á saber:

1.º El Gobierno español vende en subasta pública 15,000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Londres el día 30 de Setiembre próximo, los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calcula ascenderán á 5,000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15,000 quintales, se hará á los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos, en los diques de Londres.

2.º Los precios mínimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Londres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, y serán desechadas las que no lleguen á este número.

4.º Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Londres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes,

y con estricta sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Londres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Londres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital, hasta el día 22 inclusive de Setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demas en el acto del remate.

6.º Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar previamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para pago del azogue que se intenta adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.º Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposicion el documento que lo acredite.

Los que las presenten en Londres podrán hacer el depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dueños de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representárlas en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado encargo, identificadas que sean las personas que los exhiban.

8.º Se declaran desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condicion anterior.

9.º Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Londres para garantir las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolucion de la que proporcionalmente fuere desechada.

10. Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación, sin que exceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Lóndres; pero en el caso de que la adjudicación solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio, se reducirá en proporción de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme á las órdenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del Reino.

11. El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Lóndres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesorería central, y en el segundo en la Comisión de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al cambio de 49,50 dineros por peso fuerte.

El rematante que no realice el pago dentro del improrogable término de 30 días siguientes al de la fecha de la orden de adjudicación, perderá el depósito hecho con arreglo á la condición 6.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro, sin otra declaración, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicada.

12. Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente, en las Atarazanas de Sevilla y en los diques de Lóndres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfacción, sin que le quede después derecho á reclamación alguna.

13. El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde del día 30 de Setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Casas de moneda y Minas y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas.

14. Hasta las dos y media del citado día se admitirán los pliegos, numerándolos correlativamente.

Acto continuo se procederá á la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios mínimos admisibles por los azogues que se venden, á entregar, ya en Sevilla, ya en Lóndres; y después se abrirán y leerán también, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado; tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se hagan de azogues á recibir en Sevilla ó en Lóndres.

15. La adjudicación de los azogues tendrá lugar con la misma separación, en la forma siguiente:

1.º Se clasificarán las proposiciones por el orden de precios ofrecidos de mayor á menor, desechándose las que no cubran el tipo señalado.

2.º Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el orden referido de precios de mayor á menor.

3.º Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicación empezando por la proposición en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4.º Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieren á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitación verbal, que durará 15 minutos, y transcurridos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

Y 5.º Si los autores de las proposiciones empatadas renunciaren á mejorarlas de viva voz, se hará la adjudicación por sorteo en el acto del remate.

16. Comunicada á los rematantes la orden de adjudicación, se formalizarán los compromisos contraídos por medio escritura pública, sometiéndose en un todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudica-

tarios, así como los que ocasione el remate, que se distribuirán á prorata con arreglo al importe de los lotes adjudicados.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.— José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposiciones.

NUMERO 1.º

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN SEVILLA.

Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... último, el que suscribe compra al Gobierno español..... quintales de azogue, que recibirá en los diques de Lóndres, al precio de..... reales vellón el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fracción que no complete un cuartillo de real.

NUMERO 2.º

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN LÓNDRES.

Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... último, el que suscribe compra al Gobierno español..... quintales de azogue, que recibirá en los diques de Lóndres, al precio de..... reales vellón el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fracción que no complete un cuartillo de real.

(Cuadros que se citan en el Reglamento para el Resguardo de Salinas del Reino.)

Cuadro orgánico del Resguardo de Salinas con arreglo al nuevo Reglamento.

		PERSONAL.												TOTAL.		
Provincias.	Comandancias	Clases.	COMANDANTES.		INFANTERIA.			CABALLERIA.			MAR.					
			Jefes.....	Segundos.	Sargentos.	Cabos.....	Dependientes de 1.º	De 2.ª	Cabos.....	Dependientes de 1.ª	De 2.ª.....	Patrones..	Sota-patrones.....	Dependientes de 1.ª	De 2.ª.....	
Alicante.	Torreveja.	1.ª	1	1	1	5	20	100	1	1	3	1	9	10	64	138
Cádiz.	S. Fernando	Id.	1	1	1	6	20	130	1	1	3	6	9	10	64	253
Búrgos.	Poza.	2.ª	1	1	1	5	6	24	1	1	3	6	9	10	64	35
Córdoba.	Duernas.	Id.	1	1	1	3	7	40	1	1	3	6	9	10	64	52
Cuenca.	Minglanilla	Id.	1	1	1	1	5	25	1	1	3	6	9	10	64	35
Granada.	Loja.	Id.	1	1	1	3	5	51	1	1	3	6	9	10	64	41
Guadalajara.	Imon.	Id.	1	1	1	4	6	55	1	1	3	6	9	10	64	47
Jaen.	Don Benito	Id.	1	1	1	3	7	40	1	1	3	6	9	10	64	52
Huesca.	Naval.	Id.	1	1	1	3	12	60	1	1	3	6	9	10	64	77
Madrid.	Espartinas.	Id.	1	1	1	3	5	24	1	1	3	6	9	10	64	34
Málaga.	Fuentepiedra	Id.	1	1	1	2	5	34	1	2	6	9	10	64	52	
Murcia.	Sangonera.	Id.	1	1	1	4	12	62	1	2	6	9	10	64	81	
Sevilla.	La Torre.	Id.	1	1	1	3	7	44	1	1	3	6	9	10	64	56
Tarragona.	Alfaques.	Id.	1	1	1	1	6	22	1	1	3	6	9	10	64	36
Zaragoza.	Remolinos.	Id.	1	1	1	4	16	82	1	1	3	6	9	10	64	105
Albacete.	Pinilla.	3.ª	1	1	1	2	5	19	1	1	3	6	9	10	64	28
Almería.	Roquetas.	Id.	1	1	1	1	6	12	1	1	3	6	9	10	64	21
Barcelona.	Cardona.	Id.	1	1	1	1	5	19	1	1	3	6	9	10	64	27
Pontevedra.	Pontevedra	Id.	1	1	1	1	4	20	1	1	3	6	9	10	64	27
Teruel.	Arcos.	Id.	1	1	1	5	5	20	1	1	3	6	9	10	64	30
Valencia.	Manuel.	Id.	1	1	1	4	6	30	1	1	3	6	9	10	64	39
Baleares.	Ibiza.	4.ª	1	1	1	3	5	12	1	1	3	6	9	10	64	22
Huelva.	Huelva.	Id.	1	1	1	1	2	6	1	1	3	6	9	10	64	14
Lérida.	Gerri.	Id.	1	1	1	1	4	12	1	1	3	6	9	10	64	18
Logroño.	Logroño.	Id.	1	1	1	2	4	20	1	1	3	6	9	10	64	27
Santander.	Cabezón.	Id.	1	1	1	2	3	12	1	1	3	6	9	10	64	18
Toledo.	Quero.	Id.	1	1	1	2	2	14	1	1	3	6	9	10	64	19
RESGUARDOS ESPECIALES.																
Castellón.	1	1	1	1	1	7	1	1	3	6	9	10	64	9
Palencia.	1	1	1	1	1	2	1	1	3	6	9	10	64	2
Valladolid.	1	1	1	1	1	2	1	1	3	6	9	10	64	2
			27	5	22	68	189	960	3	4	12	10	9	15	86	1408

RESUMEN.

Comandantes-Jefes.	27
Segundos Comandantes.	5
Sargentos.	22
Cabos.	71
Patrones.	10
Sota-patrones.	9
Dependientes de 1.ª	208
Dependientes de 2.ª	1058

NOTA. Los Comandantes de Loja, Sangonera, Remolinos y Quero darán una sección de cuatro dependientes, un cabo ó dependiente de 1.ª á las Salitrerías de Granada, Lorea, Villafeliche y Tembleque para los efectos que expresa el artículo 249, capítulo XX del Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

CUADRO de sueldos y gratificaciones del Resguardo de Salinas conforme al nuevo Reglamento.

Table with 8 columns: Número, Clases, Haber anual, Su importe, Gratificación para caballo anual, Su importe, Gastos de escritorio anual, Su importe, Total general. Rows include Comandantes de 1.ª, Idem de 2.ª, Idem de 3.ª, Idem de 4.ª, Idem segundos, Sargentos, Cabos de infantería, dependientes id. de 1.ª, Idem id. de 2.ª, Cabos de caballería, Dependientes de 1.ª, Idem id. de 2.ª, Patrones, Sota-patrones, Marineros de 1.ª, Idem de 2.ª, and a total row.

RESUMEN GENERAL.

Summary table with 2 columns: Category (Sueldos, Gratificaciones de caballo, Escritorio) and Amount (4.572.640, 89.425, 15.700) and a total of 4.677.765.

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Se amplía hasta el día 31 de Diciembre de este año la prórroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 16 de Setiembre último para la libre importación en la Península del trigo, harinas, cebada, maíz y demás semillas alimenticias procedentes de países extranjeros, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1857.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro país ofrece á los escritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atención del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conducción por el correo de los libros encuadernados.

cha asciende á 375 rs. 92 cénts. por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 15 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras por entregas, nada disponen relativamente á la conducción de libros en el interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contexto literal de la instrucción citada han dado lugar, entre otros conflictos, á que algunas Administraciones del ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 céntimos por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conducción por el correo de toda obra encuadernada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora, que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo estable reglas precisas para su conducción y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de todas clases de impresos. En esta persuasion y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. D. V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que es-

tableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, además de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallen en cuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el Correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 5.º Se admitirán para su conducción por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 reales cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impre-

tos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefede de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y Presidente de la espresada Junta.

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 1.º de Enero próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos veinte y un mil camisas de algodón; siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela; doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería; dos mil chaquetas de lo mismo para los destinados á caballería; catorce mil pantalones de la misma tela; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo crudo; y catorce mil tohallas de hilo. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía general situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomas.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los lipos en las espresadas oficinas de E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858. El Brigadier Presidente, J. Blake.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de... enterao del pliego de condiciones para la contrata de veinte y un mil camisas de algodón; siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela, doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco; dos mil chaquetas de la misma tela; catorce mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo; siete mil morrales de lienzo de hilo crudo, y catorce mil tohallas de hilo para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

- Por cada camisa Tantors. Tantoscént.
Por cada chaqueta de bayeta... rs... cént.
Por cada calzoncillo... rs... cént.
Por cada blusa de hilo... rs... cént.
Por cada chaqueta de id... rs... cént.
Por cada pantalon... rs... cént.
Por cada par de tirantes... rs... cént.
Por cada gorra de cuartel... rs... cént.
Por cada funda de almohada... rs... cént.
Por cada morral... rs... cént.
Por cada tohalla... rs... cént.

Presentando la carta de pago del Depósito de los ciento sesenta mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la con-

dicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid fecha.
Firma del proponente.

PLIEGO de condiciones para la subasta que ha de establecerse en esta Corte para la construccion de las prendas de vestuario que á continuacion se espresan para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Peninsula é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Agosto del año actual ante la Junta de Gefes nombrada por el Excmo. Señor Capitan general de este Distrito.

1.ª Las prendas que han de construirse son:

- 21,000 camisas de algodón.
- 7,000 chaquetas interiores de bayeta amarilla.
- 7,000 calzoncillos de id. id.
- 12,000 blusas de lienzo de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infanteria.
- 2,000 chaquetas del mismo lienzo y rayado para los destinados á caballeria.
- 14,000 pantalones de lienzo de hilo rayado de azul y blanco, igual al de las blusas y chaquetas.
- 7,000 pares de tirantes.
- 7,000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada.
- 7,000 fundas de almohada de lienzo de hilo.
- 7,000 morrales de lienzo de hilo crudo.
- 14,000 tohallas de hilo.

2.ª Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello del Ministerio de la Guerra, servirán de tipo para la construccion y admision de las prendas espresadas en la condicion primera, los cuales se pondrán de manifesto en el acto del remate.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositará ciento sesenta mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompaña á este pliego, firmado por el proponente.

4.ª La cantidad depositada, de que habla la condicion tercera será no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecido en esta Plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su composicion.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en tribunal de subasta y no se podrá admitir mas, ni retirar las presentadas, principiando el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite; las que carezcan de la garantia prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallarán presentes en el acto del remate las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, sino causare efecto su proposicion.

7.ª Antes de abrirse los pliegos

cerrados podrán esponer sus autores á la junta las dudas que se les ofrezca, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpen el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultase mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejore la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones dentro del precio limite pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos, por iguales partes; el primer plazo en los primeros cuatro meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Peninsula que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las prendas en los que se les designe.

12. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion cargue y descargue, así tambien los derechos reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y deba costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos donde se le designe, será de su cuenta.

13. Los efectos ó prendas serán reconocidos por los Capitanes, que nombrará la Junta á presencia de un Gefe vocal de ella, con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representacion de los demas de la Peninsula é Islas adyacentes; debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantia de que han sido declarados admisibles para los Depósitos donde se les destine.

14. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una comision receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que corresponda el punto en que aquellas se confeccionen, con asistencia del Gefe del depósito de bandera que allí exista, y de no haberlo le sustituirá el Gefe que el Gobierno de S. M. designe.

15. Si de los referidos exámenes por las juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito donde hubiera lugar

la construccion y presentacion de aquellas.

16. El importe de las prendas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Peninsula, si así convinieren por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Gefes de los Depósitos.

17. Si el rematante no cumplierse las condiciones de este pliego podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

18. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

19. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

20. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente.—Joaquin Blake.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 150.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Juan Pedro Sanchez fugado del presidio de Cartagena en el dia 2 del corriente, y cuyas señas se anotan á continuacion, remitiéndolo en su caso si fuese capturado con las seguridades oportunas á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia que lo reclama. Albacete 7 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

MEDIA FILIACION.

Juan Pedro Sanchez, hijo de Ginés y de Casta, natural de Fuente-álamo Partido de Cartagena, provincia de Murcia, vecino de su pueblo, partido de id., provincia de id., estado casado, oficio jornalero, edad 38 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano, estatura 5 pies y 4 pulgada.

Señas particulares. Tiene mutilado un dedo de la mano derecha.

Desertó en la tarde del dia 1.º del corriente Junio, hallándose de enfermero en el hospital de Caridad de esta ciudad. El Mayor, Luis Gavarron.—V.º B.º, El Comandante Cendrera.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me ha dirigido el oficio que sigue:

«Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—Seccion Archivo 1.º.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina me dice en 29 del anterior lo que copio.—Excmo. Sr.—De acuerdo con el Supremo Tribunal me dirijo á V. E. á fin de manifestarle para que llegue á

noticia de los interesados por medio de la publicidad correspondiente, que se ha dispuesto este año por primera vez la impresion de los Escalafones de los individuos del orden juridico Militar, los cuales se hallan en venta en esta Corte á tres reales en la Librería de Hernando calle del Arenal núm. 11. Lo trascribo á V. S. para que se sirva publicarlo por medio de los periódicos oficiales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 2 de Junio de 1858.—P. O. de S. E., El General 2.º Cabo, Tausch.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. El Brigadier, Rute.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito me ha dirigido el oficio siguiente.

«En cinco de Julio último dije á V. S. lo siguiente.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 25 del anterior lo siguiente.—Por el Ministerio del Estado se dijo á este de la Guerra con fecha 22 del anterior lo siguiente.—El Embajador de Francia manifiesta á esta 1.ª Secretaria con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecucion del testamento del Emperador Napoleon primero, se ha formado por decreto Imperial del 7 de Mayo de 1856 una Comision especial, la que se halla encargada de repartir una suma de doscientos mil francos, entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extranjero. Miguel Gonzalez y Saturnino Requena son los designados por la Embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno como legatarios de Napoleon 1.º.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata adquiera con tal motivo esa Capitanía general de su cargo. Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en los periódicos oficiales de esa provincia á los fines expresados. Lo reitero á V. S. á fin de que volviéndolo á publicar por medio de los periódicos oficiales de esa provincia se sirva manifestarme su resultado definitivo.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados, los que en el caso de encontrarse en esta provincia, se me presentarán en el término de 15 dias con los documentos que acrediten la identidad de sus personas. El Brigadier, Rute.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA.

Por promocion de la que la obtenia á la plaza de Directora de la escuela normal de maestras de esta provincia, se ha declarado vacante en esta capital una de las escuelas públicas de niñas, dotada con 4,400 rs. anuales, retribuciones y casa pagada por los fondos municipales.

Tambien se encuentra en el mismo caso la de niños de la Palma, jurisdiccion de Cartagena, dotada con el sueldo de 3,500 rs., casa y retribuciones como la anterior.

Lo que por acuerdo de esta Junta provincial se publica como adición al anuncio de oposiciones que han de verificarse ante la misma el dia veintiseis del actual. Murcia 7 de Junio de 1858. El Presidente, Francisco Rubio.—Por A. D. L. J., Santiago Ortuño, secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.